



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Politico.

Circular.

Núm. 106

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 27 del procsimo pasado, me comunica la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver, que al remitir a V. S. los adjuntos ejemplares de la exposicion hecha por el Ministerio á S. M., y del Real decreto de 26 del actual, relativo á la movilizacion de la Milicia Nacional y reglas con que debe ejecutarse, encargué muy estrechamente á V. S., que penetrado de la urgencia é interés del asunto, dedique todo su celo y actividad á que tenga el mas esacto cumplimiento.

Al propio tiempo, y con el fin de que el expresado Real decreto no ofrezca en su ejecucion motivo alguno de duda, perjudicial á lo que se desea, se ha dignado S. M. determinar: 1.º

Que la cantidad en metalico señalada en el artículo 16 para libertarse de concurrir personalmente á este servicio, podrá entregarse en las Tesorerías de Rentas de las Capitales, en las Depositarias de partido, ó en las Administraciones subalternas de Rentas. 2.º Que los Tesoreros, Depositarios y Administradores no podrán usar de nada de estas sumas para ninguna atencion, por privilegiada y urgente que sea, sino que deberán dar el correspondiente aviso de las que recauden con este motivo, y tenerlas á disposicion de la Comision ó Junta de medios y arbitrios de guerra establecida en esta Córte, en los términos y con las formalidades que se prevendrán

por el Ministerio de Hacienda; y 3.º Que al tiempo de la entrega deberán aquellos facilitar á los interesados la correspondiente carta de pago para su resguardo, y para que con ella puedan acreditar ante el Ayuntamiento respectivo su cesacion del servicio personal á que fueron llamados.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que publicandolo desde luego en el Boletin oficial, llegue á noticia de todos los interesados.

En su consecuencia lo traslado á VV. para su inteligencia y mas esacto cumplimiento, previniendoles lo mismo respecto de cuanto previene el citado Real decreto de 26 de Agosto ultimo y á pesar de que todo me lo prometo de la decision y patriotismo de la benemerita Milicia Nacional de esta provincia, procuren que los individuos de ella comprendidos en el Real decreto de movilizacion esten en sus respectivas cabezas de partido para el dia prefijado Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 5 de Setiembre de 1835.—Matias Guerra.—Srs. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Gobierno Politico.

Circular.

Núm. 107

Desearo S. M. que desaparezcan de todos los ramos de administracion cuanto no esté en perfecta armonía con la Constitucion politica, que para dicha de la Nacion hemos jurado por Real orden de 26 de Agosto ultimo, se ha dignado prevenirme, que el ramo conocido hasta ahora con el nombre de Policia, se organice de modo que no vejando á los ciudadanos proteja la libertad individual de ellos, conforme á la Constitucion politica de la Monarquía, y que se le dé

la forma correspondiente á aquel objeto, proponiendo á S. M. lo conveniente con vista de las circunstancias del pais y escasa recaudacion de productos del mismo ramo. Ademas es la voluntad de S. M. que para quitar toda odiosidad, y cualquiera interpretacion siniestra se denomine en lo subsesivo dicho ramo de «*Proteccion y seguridad pública.*»

Lo digo á VV. para su inteligencia, cumplimiento, y que en un todo arreglen su conducta á los principios sentados: debiendo manifestar á VV. me ocupo en la reunion de datos para dictar con acierto las modificaciones que esige la justicia y la conveniencia pública. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 4 de Septiembre de 1836.—Matias Guerra.—Srs. Subdelegados y Encargados de proteccion y seguridad pública de los pueblos de esta provincia.

#### *Continúa el reglamento de la libertad de imprenta.*

Art. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el Fiscal percibirá tambien sus derechos, que se imputarán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

Art. 72. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en la Gaceta del Gobierno, á cuyo fin el Juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periodico.

Art. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados por los Jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

#### **TITULO VIII.**

##### *De la apelacion en estos juicios.*

Art. 75. Cuando el Juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial dentro del termino ordinario, y el Juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley, pero esta apelacion sera para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia ecsigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al Juez ó Autoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

#### **TITULO IX.**

##### *De la junta de proteccion de la libertad de imprenta.*

Art. 78. Las Cortes en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la Constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una Junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de Presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres Juntas de proteccion para Méjico, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la Junta de proteccion establecida en la capital de la Monarquía.

Art. 79. Para ser nombrado individuo de esta Junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y dotado de la competente instruccion.

Art. 80. Esta Junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras Juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Cortes.

Se continuará.

##### *Intendencia de Córdoba.*

El Sr. Director General de Rentas provinciales por el Negociado general me dice con fecha 23 del actual lo siguiente:

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha de hoy la Real orden siguiente. Ecsmos. Srs. Habiendo convenido voluntariamente D. Manuel de Gaviria en que termine el contrato que celebró con el Gobierno para hacer una anticipacion de ciento y veinte millones de reales, se ha dignado S. M. la Reina Gobernadora declararlo rescindido, y aprobar de acuerdo con el dictamen uniforme del Director del Tesoro público, y del Contador general de Distribucion las bases presentadas por el mismo Gaviria para la liquidacion de los suplementos que ha verificado hasta esta fecha, en el concepto de que los billetes del Tesoro que debe retener en reintegro de las cantidades que tiene desembolsadas, cuyo importe asciende á 15 millones ciento sesenta y cinco mil reales, continuarán admitiendose hasta su estincion en las Tesorerías y Depositarias de Hacienda, segun se previno en la Real orden

circular de 5 de Julio ultimo, menos en la de Madrid que Giviria ha convenido en exceptuar para desahogo de las atenciones del Estado, hallándose ademas conforme en devolver todos los billetes que excedan á la cantidad que resulte haber anticipado con arreglo á su referida liquidacion. De orden de S. M. lo comunico á V. E. E. y V. S. para su inteligencia y que aprovechando el correo de hoy circulen las ordenes correspondientes á los Intendentes de las provincias para los efectos oportunos. Lo que traslado á V. S. para que de por su parte toda la publicidad necesaria á esta orden, para su exacto y puntual cumplimiento, dando aviso á esta Direccion de haberlo verificado. Y cumpliendo con lo que se me previene he dispuesto la insercion de la precedente orden en el boletin oficial de esta provincia para el debido conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales y contribuyentes de ellas. Córdoba 29 de Agosto de 1836. José Lopez Garcia.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Córdoba y su partido.

Por D. Felipe de Quinta Secretario de audiencia plena en la Territorial de Sevilla se me comunica para su insercion en este periódico la circular siguiente.

Audiencia Territorial de Sevilla. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este tribunal con fecha 23 del actual la orden que sigue. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 28 del actual el Real decreto siguiente. Para evitar las dudas que puedan suscitarse, sobre si las leyes y decretos emanados de las Cortes celebradas en las dos épocas constitucionales, se hallan restablecidas en virtud de mi decreto de 13 de este mes, por el que mandé publicar la Constitucion de 1812, en el interin que reunida la Nacion en Cortes, manifiesta expresamente su voluntad, ó de otra Constitucion conforme á las necesidades de la misma. He venido en declarar á nombre de mi augusta hija D.ª Isabel 2.ª, despues de haber oido á mi Consejo de Ministros, que por ahora, y mientras las proexas Cortes constituyentes deliberan lo conveniente sobre tan importante asunto, no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, eceptuando aquellas que yo haya mandado observar posteriormente, ó que maude observar en adelante, porque convenga así al bien de los pueblos. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Esta rubricado. Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1836. José Landero. Sr. Regente de la audiencia de Sevilla. Dada cuenta de la orden

inserta en el espresado Tribunal fue obedecida y mandada circular á los Jueces de primera instancia de este Territorio por medio del boletin oficial. Y de su orden lo comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 27 de Agosto de 1836. D. Felipe de Quinta. Srs. Jueces de 1.ª instancia del territorio de este Tribunal.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 29 de Agosto de 1836. José María de Trillo. Srs. Jueces de 1.ª instancia de los partidos de esta provincia.

Comandancia general. Circular.

En obediencia de la orden que se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía fecha 25 de este mes he dispuesto por auto asesorado de este dia dirigir á VV. la presente para que tan luego como la reciban remitan á esta Comandancia general los estados de las causas pendientes, cuidando de espresar en ellas las fechas de las ultimas providencias cuya circunstancia se ha omitido en algunos de los anteriores, arreglandose en un todo á los modelos que se remitieron con la circular de 4 de Mayo ultimo y haciendo la remesa de aquellos con oportunidad para que pueda hacerse de del Estado general á la Capitanía general al vencimiento de los cuatrimestres segun tiene prevenido.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 30 de Agosto de 1836. Teodoro de Galvez. Srs. Comandantes de las Armas de los pueblos de esta provincia.

Administracion de Rentas Estancadas de la provincia de Córdoba.

Habiendo llegado á esta Administracion de mi cargo parte de las remesas de cigarros de hoja habana de la Peninsula que deben hacerme las fábricas de Cadiz y Sevilla, y con el fin de que los consumidores de esta capital no carezcan de dicha clase, he dispuesto en cumplimiento de lo resuelto por la Direccion general de Rentas Estancadas, que desde este dia se vendan en la tercena, unico punto donde pueden expendirse los expresados cigarros por mayor y menor al precio ultimamente señalado por la Junta provisional de Gobierno de esta provincia.

La misma oficina está suficientemente surtida de cigarros de papel de hoja habana, á precio de 36 rs. la libra, y á real y medio cada cagetilla. Lo que se hace saber al público para los efectos consiguientes. Córdoba 29 de Agosto de 1836. Francisco Gil de Sola.

Administracion de Rentas de la provincia de Córdoba.

Circular.

A fin de que la Hacienda Nacional no sufra mas perjuicio en sus intereses, ni los contribuyentes la ansiedad que es consiguiente al que tiene algun asunto pendiente en estas oficinas, se avisa por la presente á los vecinos de esta ciudad que tengan reclamaciones en la Intendencia sobre agravio en la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio perteneciente al año pasado de 1835 para que en el improrrogable término de diez dias contados desde el de la fecha, se presenten en esta Administracion de mi cargo á saber el estado de su solicitud; bajo la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, sufriran el apremio á que se hagan acreedores por su morosidad.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 6 de Setiembre de 1836.—Manuel Lopez Ochoa.

Administracion de Rentas Nacionales de la provincia de Córdoba.

Circular.

Teniendo que dar á la Direccion general de Rentas provinciales una noticia detallada de la recaudacion del Subsidio de Comercio en la capital y pueblos de la provincia y debiendo darse esta en cada semestre y con especificacion de lo recaudado por cada tarifa y clase de la del número 4; se hace indispensable que los pueblos en los que á fin de Junio del año anterior tuviesen aprobados los repartimientos tanto del año de 1835 como del 36, hechos con arreglo á la Instruccion adicional á la de 22 de Noviembre de 1825, remitan á esta Administracion unas notas certificadas con separacion de cada año en las que tomando por capital recaudado las cartas de pago de entregas hechas en esta Tesoreria en cada uno de ellos, se especifica que en debida forma la parte que de estas totalidades se hubiese recaudado por cada tarifa, y en cuanto á la del número 4 lo recaudado por cada una de sus clases, en la inteligencia que todas estas partidas parciales deben componer la totalidad de las entregas que resulten hechas segun las cartas de pago que conserven en su poder hasta aquella época.

Esta Administracion espera del acreditado celo de VV. por el mejor servicio que no demorarán un momento la remision de estos interesantes documentos sin dar lugar á nuevas reclamaciones de estas oficinas.—Dios guarde á

VV. muchos años. Córdoba 3 de Setiembre de 1836.—Manuel Lopez Ochoa, Srs. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de la provincia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de Córdoba.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, se publica la subasta de la venta del fruto de aceituna de los olivares de la hacienda nombrada Pedrique termino de Obajo, con el uso de la prensa para su elaboracion, y demas utiles necesarios, tasado su producto liquido, en veinte y seis mil quinientos noventa y seis rs. veinte y ocho mrs. vn, cuya hacienda perteneció á los suprimidos Hermitaños de la Sierra de esta ciudad, y sus remates se han de celebrar en las casas del citado Sr. Intendente á hora de las doce de las mañanas de los dias quince del corriente que se verificará el primer remate, en la del veinte y cuatro de este propio mes, las mejoras del cuarto en un solo acto, pudiendose ademas admitir las pujas sueltas que despues quieran hacer los licitadores, y en la del tres de Octubre proximo las del diezmo y medio diezmo, que constituyen el tercer remate, admitiendose asimismo las pujas llagas que en el acto gusten hacer los concurrentes, que no tendrá validacion hasta la aprobacion de la Direccion general, debiendose advertir igualmente que será de cuenta del rematante los derechos de aprecio y otorgamiento de escritura unico en esta clase, como el que se halla de manifiesto en esta Comision y Contaduria del ramo el pliego de condiciones para conocimiento del público. Córdoba 3 de Setiembre de 1836.—José Bertran de Lis.

AVISO.

Nombramientos de Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de Milicia Nacional arreglados al modelo prescrito por la ordenanza de dicha Milicia.

Vendense en el Despacho de este periodico á 4 cuartos el ejemplar.

Se anuncia al público que la Guardia Nacional de Córdoba dará dos funciones de toros en las tardes del 8 y 10 de Setiembre si el tiempo lo permite, en las que se lidiarán y banderillearán cuatro toros de la casta de D. Diego Escovero vecino de la villa de Martos, adornando las funciones con vistosas mogigangas y una vaca ademas para los aficionados, se anunciará en los carteles si serán picados.

Córdoba: Imprenta de Santalo, Cavalejas y Compañia.